



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE
LA REPÚBLICA

LEY Nº 32044

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE APRUEBA EL INCREMENTO DE LA
PROPINA DE LAS PROMOTORAS EDUCATIVAS
COMUNITARIAS DEL PROGRAMA NO
ESCOLARIZADO DE EDUCACIÓN INICIAL
(PRONOEI) DEL CICLO I Y CICLO II****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto aprobar el incremento de la propina de las promotoras educativas comunitarias del Programa No Escolarizado de Educación Inicial (Pronoei) del Ciclo I y Ciclo II para los ámbitos urbano y rural y, con ello, fortalecer y optimizar la educación inicial.

Artículo 2. Incremento de la propina que reciben las promotoras educativas comunitarias

Se autoriza al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales para incrementar la propina que reciben las promotoras educativas comunitarias del Programa No Escolarizado de Educación Inicial (Pronoei) del Ciclo I y Ciclo II a un monto de S/ 1 025,00 (MIL VEINTICINCO Y 00/100 SOLES) para los ámbitos urbano y rural.

Se exceptúa al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales durante el año fiscal 2024 de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, para implementar lo establecido en la presente ley.

Artículo 3. Modificaciones presupuestarias al nivel funcional y programático e institucional para el cumplimiento de la ley

Con el fin de dar cumplimiento a la presente ley, de ser necesario, se autoriza durante el año fiscal 2024 al Ministerio de Educación para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático, así como para efectuar modificaciones en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas y el titular del Ministerio de Educación, a solicitud de este último.

Estas modificaciones presupuestarias se realizan con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por la Presidencia de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2295618-1

LEY Nº 32045

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA MOVILIDAD
INTERNA DE ASCENSO Y CAMBIO DE
GRUPO OCUPACIONAL PARA EL PERSONAL
PROFESIONAL, TÉCNICO Y AUXILIAR DEL
SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto regular la movilidad interna del personal profesional, técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD) mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y desplazamiento (movilidad espacial), con la finalidad de promover el desarrollo integral, las aspiraciones, la promoción de puestos de mayor nivel y responsabilidad, así como cerrar la brecha existente de falta de personal de atención en las diferentes redes asistenciales de dicha institución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable al personal profesional, técnico y auxiliar que labora en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y redes asistenciales pertenecientes a esta institución.

Artículo 3. Autorización para ascenso y cambio de grupo ocupacional

El Seguro Social de Salud (ESSALUD), antes de convocar a concurso público de méritos abierto, debe convocar a un concurso de méritos transversal en el cual puede participar únicamente el personal profesional, técnico y auxiliar del Seguro Social de Salud (ESSALUD). Es nulo el concurso público de méritos abierto convocado si es que no se ha convocado previamente al concurso de méritos transversal.

Cuando un personal de ESSALUD postule a un puesto de un grupo ocupacional o carrera diferente a la de su contrato, no le serán exigidos los años de experiencia general o específica en el grupo ocupacional al cual postula.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Seguro Social de Salud (ESSALUD), en un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba la reglamentación y directivas correspondientes para su aplicación, previa opinión

favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2295618-2

LEY Nº 32046

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE DOCENTES CONTRATADOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA (CETPRO) Y LA CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA EL INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL DE LOS DOCENTES DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

Artículo 1. Autorización para el nombramiento excepcional de docentes contratados en centros de educación técnico-productiva

- 1.1. Se autoriza al Ministerio de Educación, de manera excepcional, para realizar el nombramiento de los docentes contratados en los centros de educación técnico-productiva, a nivel nacional, en plazas orgánicas vacantes.
- 1.2. Los docentes son nombrados cuando acrediten:
 - a) Cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
 - b) Haber tenido contrato como docente en la modalidad de educación técnico-productiva, no menor de 40 meses, continuos o interrumpidos, a la entrada en vigor de la presente ley.
- 1.3. Los docentes que son nombrados ingresan a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial, conforme lo establece la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de educación técnico-productiva

Se dispone que el Ministerio de Educación, conforme al ámbito de sus competencias, terminado el proceso de nombramiento a que se refiere el artículo 1, convoque a concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de educación técnico-productiva, en el marco del artículo 17 de la Ley

29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de cubrir todas las plazas orgánicas vacantes de dicha modalidad de educación, a nivel nacional, en el año escolar 2024.

Pueden participar en el concurso público los docentes que cumplan con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, según corresponda.

Artículo 4. Acumulación de tiempo de servicios

Los docentes contratados a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley, luego de ser nombrados, podrán acumular su tiempo de servicios en dicha modalidad para el cálculo de tiempo de servicios a efectos de percibir la asignación por tiempo de servicios al cumplir 25 y 30 años; así como para la compensación por tiempo de servicios, siempre que dicho tiempo de servicios no haya sido liquidado o pagado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Actualización del Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva, elaboración de los instrumentos de gestión y aprobación de la normativa adicional

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, actualiza el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Superior Tecnológica y Técnico-Productiva, elabora los demás instrumentos de gestión y aprueba la normativa adicional, los que son necesarios para la implementación del artículo 2 de la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2295618-3

LEY Nº 32047

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN CONMEMORATIVA POR EL CENTENARIO DEL RETORNO DE TARATA Y TACNA A LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Artículo único. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional la creación de la Comisión Conmemorativa del Centenario del Retorno de Tarata y Tacna a la República del Perú.